

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR-DP/815/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL  
FRANCO

Mexicali, Baja California, trece de diciembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR-DP/815/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN CANCELACIÓN Y/U OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES (ARCO).** En fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante escrito libre presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ahora recurrente formuló una solicitud para el ejercicio del derecho de rectificación de sus datos personales dirigida al sujeto obligado, **Secretaría de Salud**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y, en nueve de diciembre dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El quince de febrero dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR-DP/815/2021**. donde se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la persona recurrente.

En la misma actuación se solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, sin embargo, no se manifestaron al respecto.

Así mismo se ordenó requerir al sujeto obligado, **Secretaría de Salud**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso. Acuerdo que le fue notificado en veintitrés de febrero de dos mil veintidós y se declaró abierto el periodo probatorio.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión en tiempo y forma a través del oficio presentado para tal efecto.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** El cinco de abril de dos mil veintidós, se notificó a la persona solicitante el acuerdo de mérito y se le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y formulara sus alegatos, sin que se manifestara al respecto.

**VII. INFORME DE AUTORIDAD.** En fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, se ordenó informe de autoridad a cargo de la Secretaría de Bienestar, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede resolver el recurso de revisión interpuesto contra actos de la **Secretaría de Salud**, por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 55, 56, 57, 58, 62 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado Secretaría de Salud tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 62 y 63 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando se actualice alguna de las causales del recurso de revisión prevista en la Ley, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 55 fracción VI de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

"[...]"

"2022, Año de la Erradicación de la  
Violencia contra las mujeres en  
Baja California"



BAJA  
CALIFORNIA

SALUD  
Secretaría de Salud

ACTA: 06 COM.TRANS/2022

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las horas 16:00 horas del día 02 de marzo del dos mil veintidós, reunidos en la sala de juntas del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD), ubicado en Av. Pioneros número 1005, Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali, de conformidad con lo establecido en los Artículos 16 fracción I, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y los Artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de la misma, para llevar a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD), demás relativos y aplicables.

Previo el desarrollo de la sesión referida, el Presidente del Comité de Transparencia el C. César Segigfredo del Real Mora agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y exhortó al público asistente, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión. Asimismo, solicitó al Secretario Técnico C. Eduardo Vinicio López Galindo, pasar lista de asistencia, quien hizo constar la presencia de los siguientes:

LAE. César Segigfredo del Real Mora

Lic. Eduardo Vinicio López Galindo,

Dr. Néstor Saúl Hernández Milán

En consecuencia, el Secretario Técnico del Comité certificó la existencia del quórum legal por lo que el Presidente del Comité declaró e instalada la sesión, acto seguido, se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE SESIÓN
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
- IV. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR;

1. Discusión para la confirmación, modificación o en su caso revocación de la declaratoria de **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN** contenida en la resolución al recurso de revisión RR/571/2020, en la solicitud de acceso a la información pública 00770920.

2. Discusión para la confirmación, modificación o revocación de la declaratoria formal de **INCOMPETENCIA** de la información solicitada por los particulares, respecto de la totalidad de las constancias que conforman los expedientes RR-RCDP-770/2021, solicitud 021167321000682 y RR-RCDP-815/2021 solicitud 021167321000133.

"[...]"

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud, la cual se hizo consistir en:

*"He solicitado la corrección del NOMBRE en el certificado de vacunación COVID.*

*En fechas de vacunación, al consultar mi curp en la RENAPO, este venía con error ortográfico en mi nombre, (LIMANE, en vez de LIMARI) y no tuve opción más que acudir con este error pero presentando mi INE y otra copia de curp de meses antes, donde no existía aun dicho error; esto para poder vacunarme.*

Posterior a la primer dosis, acudi a las oficinas correspondientes a corregir el dato de mi curp, y fue en mismo día en menos de 5 minutos.

Ahora que mi curp esta con mi nombre correcto y despues de la ultima dosis que fue el 5 de junio 2021, mi certificado sigue con el error ortografico.

Ya solicite la correccion en linea, por correo a [buzon.covid@salud.gob.mx](mailto:buzon.covid@salud.gob.mx) y a 2 de las delegaciones de atencion a correccion de datos en Tijuana y aqui solo me dicen que NO se puede corregir.

Solicito de favor la ayuda con la correccion de mi nombre." (sic)

Así el sujeto obligado, a través de la unidad de transparencia, **respondió** medularmente a la solicitud formulada de la manera siguiente:

"[...]

Con respecto a la información y dada la naturaleza requerida en este acto, se le indica al ciudadano que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de nuestros archivos, doy a bien informar que el sujeto obligado encargado de poseer, generar o administrar la información es la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL (SIBSO)**.

Por lo tanto y con fundamento con el **ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, que al tenor de la letra dice:

"Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior".

Av. Pioneros 1005, Centro Cívico, Edificio Palacio Federal 3er. Piso, Mexicali, Baja California, México  
C.P. 21000, Telefonos: (686)559 5800 ext. 4517, 4640 y 4559 Email: [desarrollo\\_inst@saludbc.gob.mx](mailto:desarrollo_inst@saludbc.gob.mx)

En razón de lo anterior y en aras de satisfacer a plenitud el derecho de acceso al particular se proporciona las siguientes ligas de acceso para su consulta:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

<https://www.bajacalifornia.gob.mx/bienestarcb/>

Los cuales tendrán que ser copiado y pegados en su buscador.

Así mismo y como lo puede visualizar en la siguiente captura de pantalla, donde puede realizar su petición:



"[...]"

El recurrente, inconforme con la respuesta brindada, al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"Ya han pasado meses y mi certificado sigue con el NOMBRE INCORRECTO. Lo unico que me dicen es que ellos no tienen acceso a cambiar el nombre.*

*Necesito que me ayuden a poder solucionar este problema, por favor."*  
(sic)

En **contestación** al recurso de revisión, el sujeto obligado medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

"[...]

"2022, Año de la Erradicación de la  
Violencia contra las mujeres en  
Baja California"



BAJA  
CALIFORNIA

SALUD  
Secretaría de Salud

ACTA: 06 COM.TRANSP/2022

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL  
INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las horas 16:00 horas del día 02 de marzo del dos mil veintidós, reunidos en la sala de juntas del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD), ubicado en Av. Pioneros número 1005, Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali, de conformidad con lo establecido en los Artículos 16 fracción I, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, y los Artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de la misma, para llevar a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD), demás relativos y aplicables.

Previo el desarrollo de la sesión referida, el Presidente del Comité de Transparencia el C. César Segigfredo del Real Mora agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y exhortó al público asistente, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión. Asimismo, solicitó al Secretario Técnico C. Eduardo Vinicio López Galindo, pasar lista de asistencia, quien hizo constar la presencia de los siguientes:

LAE. César Segigfredo del Real Mora

Lic. Eduardo Vinicio López Galindo,

Dr. Néstor Saúl Hernández Milán

En consecuencia, el Secretario Técnico del Comité certificó la existencia del quórum legal por lo que el Presidente del Comité declaró e instalada la sesión, acto seguido, se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE SESIÓN
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
- IV. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:

1. Discusión para la confirmación, modificación o en su caso revocación de la declaratoria de **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN** contenida en la resolución al recurso de revisión RR/571/2020, en la solicitud de acceso a la información pública 00770920.

2. Discusión para la confirmación, modificación o revocación de la declaratoria formal de **INCOMPETENCIA** de la información solicitada por los particulares, respecto de la totalidad de las constancias que conforman los expedientes RR-RCDP-770/2021, solicitud 021167321000682 y RR-RCDP-815/2021 solicitud 021167321000133.

[...]"

Expuesto lo anterior, la presente resolución tiene por objeto determinar si la respuesta a la solicitud de rectificación de los datos personales del Titular, emitida por el sujeto obligado dentro del presente recurso de revisión, se encuentra ajustada a derecho en los términos

establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, o si le asiste la razón al Titular por encontrarse fundados sus motivos de inconformidad. En este sentido, por lo que hace a las pruebas aportadas por la titular de los datos personales ésta la persona recurrente acreditó que formuló una solicitud sobre el derecho de rectificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al sujeto obligado del presente recurso de revisión.

Así, como motivo inicial de la reclamación de la persona recurrente se debe a la incompetencia por el responsable, toda vez que en respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó no ser competente para atender la solicitud recibida, comunicándole a la persona solicitante que quien puede ser el sujeto obligado competente para conocer de su solicitud es Secretaría de Integración y Bienestar Social, en la que agregó unas ligas de acceso y de la misma forma anexó información sobre los pasos a seguir para poder realizar su consulta, siendo por lo que el Órgano de Garante a través de su facultad revisora observó que conducen al apartado inicial del sujeto obligado antes mencionado, pronunciándose ante una incompetencia.

"[...]"



"[...]"

Posteriormente en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado mantuvo su respuesta inicial en la que se pronunció ante una declaración de incompetencia, resultando imposible de atender la solicitud de derecho ARCO, en la que atendió a las formalidades que para ello se estipulan, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consecuentemente agregó Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, de numero 06 COM.TRANS/2022, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, declarando formalmente la incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información.

"[...]"

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las horas 16:00 horas del día 02 de marzo del dos mil veintidós, reunidos en la sala de juntas del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD), ubicado en Av. Pioneros número 1005, Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali, de conformidad con lo establecido en los Artículos 16 fracción I, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y los Artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de la misma, para llevar a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD), demás relativos y aplicables.

**ORDEN DEL DÍA**

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE SESIÓN
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
- IV. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:

1. Discusión para la confirmación, modificación o en su caso revocación de la declaratoria de **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN** contenida en la resolución al recurso de revisión RR/571/2020, en la solicitud de acceso a la información pública 00770920.

2. Discusión para la confirmación, modificación o revocación de la declaratoria formal de **INCOMPETENCIA** de la información solicitada por los particulares, respecto de la totalidad de las constancias que conforman los expedientes RR-RCDP-770/2021, solicitud 021167321000682 y RR-RCDP-815/2021 solicitud 021167321000133.

[...]"

Por otra parte, fue que el Órgano Garante solicitó informe de autoridad a cargo del sujeto obligado Secretaría de Integración y Bienestar Social, ahora Secretaria de Bienestar, con la finalidad de, si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información, por lo que propiamente en respuesta, dicho sujeto obligado se pronunció no ser competente, ya que no cuenta con atribuciones u obligaciones para la expedición de certificados de vacunación del a vacuna SARS-Co-V2, ni genera, posee o administra la información pública solicitada.

Ahora bien, en la misma línea argumentativa, de conformidad con el artículo 157 bis 4, de la Ley General de Salud, corresponde al sujeto obligado Secretaria de Salud Federal, y Consejo Nacional de Vacunación, los criterios para lograr un control, eliminación o erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación, estando encargados de dirigir el programa de vacunación universal y campañas y operativos de las mismas, quedando demostrada la incompetencia aludida por el sujeto obligado Secretaría de Salud, de la misma forma, ante la declaración de incompetencia de información pronunciada, el sujeto obligado Secretaria de Salud en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, actuó con apego a la normativa aplicable en atención a las formalidades que para ello se estipulan, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 157 Bis 4.- Para efectos de este Capítulo, corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Definir, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación, los criterios y procedimientos para lograr el control, la eliminación o la erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación;

- II. Emitir normas oficiales mexicanas relativas a la prestación de los servicios de vacunación, aplicación, manejo y conservación de las vacunas que se apliquen en territorio nacional;
- III. Dirigir el Programa de Vacunación Universal y coordinar las campañas y operativos de vacunación, tanto ordinarios como extraordinarios;
- IV. Implementar y coordinar el sistema de información en materia de vacunación y definir los lineamientos para su operación;
- V. Vigilar y evaluar las actividades de vacunación en todo el territorio nacional y aplicar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo, y
- VI. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

- II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, por lo que se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167321000133**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:



**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167321000133**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRNACO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR-DP/815/2021, EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA.

